



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

**Causantes. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y
MARIA HERMELINA MARTINEZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

A.I.C No 325

Atendiendo a lo solicitado en la petición elevada por el abogado Diego Vladimir Rodríguez Gómez, en su calidad de apoderado judicial de varios de los interesados en la presente causa, se dispone:

CONCEDER el término solicitado de **diez (10) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, procédase por parte de los señores abogados a presentar el trabajo de partición y adjudicación para resolver sobre el mismo, el cual debe ajustarse a lo establecido en los artículos 509 y ss del CGP, y en el que debe incluirse el valor de los arrendamientos consignados por el secuestre, para lo cual se les informará el valor que suman los arrendamientos consignados por el secuestre según listado que arroja en línea el banco Agrario, requiriendo al auxiliar para que se ponga al día en dichos arrendamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 42 del 01/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen dos (02) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 1152
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2021-00271
Ejecutante:	JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269
Ejecutada:	DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la señora **JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 042 de abril 01 de 2024

¹ Ver auto de fecha 08 de noviembre de 2021, orden 20 del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

***Proceso Verbal Especial Sumario Ley 1561 de 2012 Titulación de la
Posesión (s.s.)***

Demandante. LUZ ARGELIS OSPINA AGUDELO

Demandado. MAGDA VALENTINA AVILA CASTRO

MICHAEL STIVEN GOMEZ AVILA y

JHON FREDY GOMEZ AVILA

Radicado 17n380 40 89 002 2021-00394-00

A.I.C.No 322

Cumplido el trámite del emplazamiento decretado en este proceso del demandado Michell Almanza, se dispone por el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA**, en su calidad de curadora ad litem de la parte accionada, Magda Valentina Ávila Castro, Michael Stiven Gómez y Jhon Fredy Gómez Ávila Almanza y Personas indeterminadas, quien habitualmente litiga o ejerce su profesión sea de manera presencial o virtual en este circuito, como quiera que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 que adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, con el fin de que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio dictado

en este proceso y ejerza la defensa de la parte accionada hasta la culminación del proceso o hasta que los accionados comparezcan.

SEGUNDO. COMUNIQUESE la designación de conformidad con el artículo 49 del CGP, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa y obligatoria aceptación y en forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 42 del 01/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No. 317
Proceso	PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Radicación	17380408900220220044200
Demandante	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA ANALGESIL JIMENEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a dar continuidad en el presente proceso, una vez el curador ad litem de la parte accionada, contesto la demanda, sin proponer excepciones, con el fin de programar la diligencia del artículo 392 del CGP, para adelantar la diligencia del artículo 375 bis, que contempla la Inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión y la de los artículos 372 y 373 del CGP,

Se advierte que efectuado el control de legalidad que trata el 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

❖ Los documentos anexados con la demanda, señalados en el acápite de medios de pruebas.

3.1.2. INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la Inspección judicial al bien Inmueble objeto de la usucapión, para constatar su ubicación, linderos, características especiales, al igual que las obras y mejoras que sobre el bien se han realizado, que se llevará a cabo en la fecha programada de la diligencia del artículo 375 del CGP, sin necesidad por ahora de designar perito para dictaminar sobre lo que el despacho pretende establecer...

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

❖ De la parte demandante.

3.1.4. TESTIMONIALES. Solicita la declaración de las personas citadas, para que declaren sobre la persona que habita el inmueble y que obras y actos de señor y dueño ha realizado el mismo, el tiempo en el inmueble.

3.2 EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO PRUEBAS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 42 del 01/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 06 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 07 de febrero de 2024

Términos (30 días): 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, y 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2024.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 0321
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00162-00
Ejecutante: LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT.860.039.988-0
Ejecutado: ADRIAN GAZON CASTAÑEDA
C.C.10.181.850

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°436 de fecha 24 de mayo de 2023, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 06 de febrero de 2024.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- a) Del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Rigoberto Maldonado Roperero contra Adrian Garzón Castañeda ante el juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con radicado 2099-7554. Medida no surtió efecto.
- b) Del embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente, o de honorarios, comisiones y prestaciones sociales, que devenga como empleado de la empresa CONSULTEC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Medida no surtió efecto.
- c) Del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Yopal, (Casanare), con FMI No 470-35293, para lo cual oficiase en este sentido a la oficina de Registro e instrumentos Públicos de ese circuito, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del CGP. Medida no surtió efecto.
- d) De los dineros depositados y que se depositen en las cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias: Davivienda, caja Social, Popular, Agrario, Colpatria, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Bogotá, Av villas, occidente, Bancamía, GNB Sudameris, Pichincha, Scotiabank, BBVA COLOMBIA, itau Colombia. Medida no surtió efecto.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial de la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0**, en frente al señor **ADRIAN GARZON CASTAÑEDA (C.C. 10.181.850)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- a) Del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Rigoberto Maldonado Roperero contra Adrian Garzón Castañeda ante el juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con radicado 2099-7554.
- b) Del embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente, o de honorarios, comisiones y prestaciones sociales, que devenga como empleado de la empresa **CONSULTEC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- c) Del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Yopal, (Casanare), con FMI No 470-35293, para lo cual oficiase en este sentido a la oficina de Registro e instrumentos Públicos de ese circuito, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del CGP.
- d) De los dineros depositados y que se depositen en las cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias: Davivienda, caja Social, Popular, Agrario, Colpatria, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Bogotá, Av villas, occidente, Bancamía, GNB Sudameris, Pichincha, Scotiabank, BBVA COLOMBIA, itau Colombia.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento

tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 042 de abril 01 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes allegan memorial indicando la terminación de la presente causa, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Aunado a lo anterior el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, requiere a este despacho para que remita copia del título valor objeto del cobro judicial en la presente causa, a fin de verificar que no exista duplicidad de cobro en las obligaciones, en virtud al proceso prendario que se adelanta en el citado juzgado con Rad 17380-40-89-005-2024-00034-00.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00308-00
Ejecutante:	CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863
Demandado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C 1.054.559.141
Auto Inter.:	0311

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Es importante acotar que el despacho no desea obstaculizar los medios con que las partes en litigio intentan finalizar sus diferencias. Al contrario, lo deseado es que dichos medios sean idóneos para zanjar el debate que en esta oportunidad convoca y se trae a colación esta precisión, debido a que luego de analizar el escrito de terminación que traen la apoderada de la parte demandante y el señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES, se observa una ambigüedad que de terminarlo de la manera con que allí se desea, generaría aspecto de difícil consenso hacia el futuro.

Es de suma importancia traer a colación que las terminaciones anormales previstas en el estatuto procesal están edificadas con una simpleza que permiten facilitar mecanismos alternativos para la solución de todo litigio y por tal motivo, las partes deben acomodarse a los nítidos y sencillos requisitos allí establecidos.

Ahora, bien estudiada la solicitud se advierte que las partes omiten indicar si corresponde a una terminación anormal del proceso contenidas en la sección V Título único del estatuto procesal o si corresponde con alguna otro modo de extinción de obligaciones propio del pago efectivo por voluntad del acreedor (artículo 1627 del C.C.), de ser así, su naturaleza queda abarcada dentro de la modalidad prevista en el artículo 461 del CGP; por lo que siendo coherente con tal normatividad, sólo basta con que el demandante o su apoderado con facultad de recibir, manifiesten que dan por terminado el proceso de pago total de la obligación.

Sin embargo, la anterior situación no es la que sucede en el presente caso y basta con saber que el pago efectivo al que se hace referencia en los artículos 461 del CGP., y 1625 numeral 1 del C.C., no ha ocurrido como bien lo manifiestan las partes y mal haría este Despacho en finiquitar una obligación que no ha sido saldada a la fecha y que con fundamento en las mentadas normatividades no permitirían reabrir ningún debate jurisdiccional con ocasión a ella.

Nótese que la apoderada de la parte demandante y el señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES con el escrito allegado al Despacho, tienen la intención de terminar el litigio, sin embargo, omiten indicar de manera clara la causal invocada. Por consiguiente, se negará la solicitud de terminación rogada por las partes.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, por secretaría remítase copia de la demanda objeto de la presente causa con sus anexos.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación solicitada por las partes por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría con destino al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, copia de la demanda objeto de la presente causa con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 abril 01 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio	No. 318
Proceso	PERTENENCIA-VERBAL de MENOR CUANTIA.
Radicación	17380408900220230035900
Demandante	ROCALINA RIVERA DE OCAMPO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO NOGUERA SAA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a dar continuidad en el presente proceso, una vez el curador ad litem de la parte accionada, contesto la demanda, sin proponer excepciones, con el fin de programar la diligencia del artículo 375 del CGP, que contempla la Inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión y demás actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP, CON SENTENCIA INCLUIDA.

Se advierte que efectuado el control de legalidad que trata el 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **VIERNES TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las **PRUEBAS** solicitadas en la propia audiencia en tratándose de que se trata de un proceso declarativo verbal de menor cuantía.

Cuyas pruebas solicitadas, son las siguientes, que se tendrán en cuenta para su decreto:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

❖ Los documentos anexados con la demanda, señalados en el acápite de medios de pruebas.

3.1.2. INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la Inspección judicial al bien Inmueble objeto de la usucapión, para constatar su ubicación, linderos, características especiales, al igual que las obras y mejoras que sobre el bien se han realizado, que se llevará a cabo en la fecha programada de la diligencia del artículo 375 del CGP, sin necesidad por ahora de designar perito para dictaminar sobre lo que el despacho pretende establecer. -

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

❖ De la parte accionante, señora **ROCALINA RIVERA DE OCAMPO**, quien depondrá sobre todos los actos que como señora y dueña de la vivienda ha realizado durante todo el tiempo en que lleva ocupando el bien empezando la forma como entró al inmueble, la época, las condiciones del bien antes y después.

3.1.4. TESTIMONIALES. Solicita la declaración de las personas citadas, para que declaren sobre la persona que habita el inmueble y que obras y actos de señor y dueño ha realizado el mismo, el tiempo en el inmueble, quienes deben estar presente el día de la diligencia con documento idóneo cédula de ciudadanía.

3.2 EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO PRUEBAS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 42 del 01/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el representante legal de la entidad ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas y renuncia a término de ejecutoria.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 0319
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00509-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
Ejecutada:	PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C. 24.651.800

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre veintiuno (21) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO, la cual fue notificada de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 19 del expediente electrónico, notificación realizada el día 14 de diciembre de 2023, dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones. Es así como en providencia del 12 de febrero del presente, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA Colombia, Agrario de Colombia S.A, Davivienda. Medida no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de la entidad **BACNO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8** y en frente a la señora **PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C. 24.65.800**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas vigente:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Caja Social, Bancolombia, BBVA Colombia, Agrario de Colombia S.A, Davivienda.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagare N°.054136100001024-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado (artículo 119 del G.GP.)

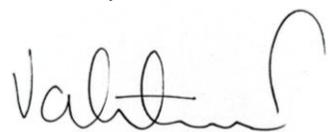
CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita aclaración del auto que resolvió recurso de reposición en la presente causa.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 321
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00549-00
Demandante: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ C.C. 24.291.863
Demandado: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver aclaración incoada por el apoderado de la parte ejecutante con respecto al auto que resolvió recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 30 de enero de 2024, notificada en estado N°. 013 de enero 31 del mismo año, esta célula judicial, resolvió la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso EJECUTIVO SINGULAR primigenio, la cual consistía en la cancelación de la medida cautelar decretada previamente sobre el vehículo identificado con placa IVZ120, atendiendo al registro previo de otra medida cautelar decretada sobre el mismo vehículo, en otro proceso EJECUTIVO SINGULAR (Rad-173804089002-2022-00480-00) que se encuentra en trámite en este despacho. Frente a tal decisión se interpuso el recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable para el recurrente por esta judicial en providencia de fecha 08 de marzo de 2024.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante solicita aclaración y corrección de la providencia precitada, al indicar que la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ adelanta proceso prendario y no un ejecutivo singular como se indico en auto de fecha 08 de marzo de 2024.

III. CONSIDERACIONES

En procura de decidir lo pertinente, es menester recordar que en el proceso identificado con radicado 173804089002-2023-00549, se decretó la acumulación

de esta demanda de ejecución con acción personal al proceso en trámite que en este mismo juzgado se adelanta bajo el radicado 173804089002-2023-00308-00 (EJECUTIVO SINGULAR- NO PRENDARIO), en virtud a lo dispuesto por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la medida decretada sobre el vehículo identificado con placa IVZ120 de propiedad del demandado, cabe recordar que dicho embargo sí bien fue inscrito en el Registro Magnético del automotor, dicha inscripción está posterior a otra registrada previamente, y ordenada dentro el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual se surte en este despacho bajo el radicado 173804089002-2022-00480-00, y en el cual se identifica como demandado el señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES. La inscripción de la medida del proceso identificado con radicado 173804089002-2022-00480-00 data de 13 de septiembre de 2023 y la inscripción del proceso referenciado es de 12 de octubre del mismo, teniéndose entonces que primero fue inscrita la cautela del proceso con radicado 173804089002-2022-00480-00. Así mismo se evidencia que existe una inscripción en el Registro Magnético del automotor de prenda a favor de la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ, de fecha 31 de mayo de 2021.

Ante la anterior situación, nuevamente se informa al apoderado en la presente causa que el proceso ejecutivo singular fue establecido por el legislador para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía personal en que el deudor queda afecto a responder por ellas con la totalidad de su activo patrimonial, sin que el acreedor denominado quirografario pueda gozar de algún derecho preferencial respecto de los demás acreedores. Es por ello que los casos bajo estudio se está frente a tres procesos EJECUTIVOS QUIROGRAFARIOS - SINGULARES NO PRENDARIOS - 173804089002-2022-00480-00, 173804089002-2023-00308-00 y 173804089002-2023-00549-, pues las obligaciones nacen de un título de crédito (pagaré y letras de cambio) y no de una garantía real de pago (prenda o hipoteca) sobre un bien específico, lo que hace que surja así una obligación de carácter personal.

Entonces, todos los embargos que sean originados en procesos por acciones personales están en el mismo nivel por lo tanto tendrá prioridad el primero que sea radicado, y en caso de llegar posteriores se negaran, atendiendo el principio registral de prioridad o rango; los procesos por acciones reales tendrán prelación sobre cualquier embargo escrito de los originados en acciones personales, por lo tanto, se aplicará la prelación y se levantara el embargo que estuviese escrito con anterioridad si este fuera de inferior nivel o rango.

Se informa que, si bien existe acumulación de procesos, dicha situación no excluye que se de aplicabilidad a la prelación de embargos debido a su concurrencia.

Por último, se insta al apoderado consultar los procesos referidos y sus respectivas actuaciones, pues en ellos existe la evidencia suficiente para reiterar

que los procesos que se adelantan en este despacho son EJECUTIVOS SINGULARES, y que de acuerdo a la información aportada por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, solo hasta ahora la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ interpone acción prendaria en contra del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES, proceso identificado con radicado.17380-40-89-005- 2024-00034-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de abril 01 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ERIKA ESTELLA BELTRAN TAFUR C.C.No 24´716.735

DEMANDADO: LUZ EVELIA DIAZ OLAYA C.C.No 30´387.916

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-124-00

Auto Interlocutorio Nro 316

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda, el despacho, considera que la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82, debe dar la mayor claridad posible con relación al lugar donde la parte demandada ha de recibir sus notificaciones personales, como quiera que la dirección física y electrónica (correo electrónico) indicados pertenecen supuestamente a la empresa donde labora la demandada conforme a la medida cautelar y además porqué también de conformidad con el numeral 8 de la citada ley, debe informar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la demandada, allegando la evidencia correspondiente. Si es que es, el que utiliza la propia demandada o es el correo de la empresa donde ella labora.

Porque además en la demanda manifiesta que la vecindad de la demandada lo es en este municipio de la Dorada, Caldas, y en el propio acápite de las notificaciones, que obviamente es diferente al tema de la vecindad, refiere una dirección en la ciudad de Barranquilla, lo cual no da certeza que la dirección y el correo electrónico citados pertenezcan a la demandada, porque refiere en dicho acápite que conoce de la notificación: "cuando se le concedió el crédito a la demandada"

Así las cosas la demanda se debe inadmitir para que en un término legal de cinco días, se subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que se aporte el poder para que el abogado pueda actuar en el proceso, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: La parte demandante puede actuar en causa propia, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia. (dcto 196/71). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 42 del 01/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.